



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-39/2014

**Superintendencia del Sistema Financiero**, San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició por el aviso dado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, según consta en auto pronunciado a las diez horas del día nueve de abril de dos mil catorce, en contra de **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, **BANCO CITI DE EL SALVADOR, S.A.** o simplemente **BANCO CITI, S.A.**, en adelante referido también como “el Banco” o “el supervisado”, ha comparecido, en calidad de Apoderada General Judicial la licenciada **SONIA LORENA RUIZ BOLAÑOS**, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto del incumplimiento relacionado en la nota proveniente del Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha 8 de abril de 2014, referido a:

Presunta infracción al inciso 4º Art. 6 de la Ley Contra la Usura que establece: “*Las entidades deberán remitir al BCR las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito en forma semestral, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio.*” La presunta infracción se ha configurado porque el Banco tenía hasta el 8 de enero de 2014 para remitir la información referente al cálculo de las Tasas Máximas Legales (TML); sin embargo, envió la información correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, hasta el día 10 de enero de 2014; es decir, vencido el plazo establecido en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley Contra la Usura.

Por recibido con fecha ocho de enero de dos mil quince, el Memorándum **Nº IBC-CF-089/2014** y los documentos adjuntos al mismo, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados por medio del cual informan que el patrimonio que poseía el **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, al 31 de diciembre de 2013, ascendía a US\$313,906.7 miles de dólares de los Estados Unidos de América.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Visto el contenido de la nota antes citada y la documentación probatoria anexa a la misma, por medio de auto de fecha 9 de abril del año 2014, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha 14 de abril de 2014, tal y como consta en acta agregada a fs. 12 del expediente.

II. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderada General Judicial licenciada **SONIA LORENA RUIZ BOLAÑOS**, quien manifestó que con expresas instrucciones de su mandante y con base al artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se allanaba en la pretensión sancionatoria; lo anterior por medio de escrito de fecha 25 de abril de 2014, recibido en esta Superintendencia el 30 del mismo mes y año, agregado a fs. 13 y 14 del expediente.

III. Que mediante auto de fecha 7 de julio de 2014 se resolvió omitir el término probatorio en el presente procedimiento sancionatorio en virtud de haberse allanado el supervisado. Dicha resolución fue notificada el 8 de julio de 2014, según consta en acta agregada a fs. 19 del expediente.

IV. Que en resolución emitida el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se solicitó informe a la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, sobre el patrimonio del Banco, al momento de ocurrir el hecho que generó el incumplimiento.

#### **A. ANALISIS DEL CASO**

La Tasa Máxima Legal es una figura incluida dentro de la Ley Contra la Usura, a fin de que los sujetos o entidades que presten dinero, encuentren un límite a los intereses cobrados a sus deudores, evitando con ello prácticas usureras, las cuales conllevan consecuencias financieras, económicas y patrimoniales que dañan el derecho a la propiedad de quienes sufren tales prácticas.

La Tasa Máxima Legal, según se define en el artículo 3 literal w) de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura de la siguiente manera: Es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio por segmento de crédito y rango de monto.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, es la entidad autorizada por Ley, para calcular y publicar las Tasas Máximas Legales, dentro de los primeros diez días hábiles de cada semestre, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 inciso primero, y 8 de la Ley Contra la Usura.

Las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito constituyen la información que deben remitir las entidades al BCR, en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio, dicha información es necesaria a efecto de que con el promedio la misma se establezcan las Tasas Máximas que se aplicarán a cada tipo de crédito y monto, esto según lo estipulado en el artículo 6 relacionado con el artículo 5 ambos de la Ley Contra la Usura. Para tal efecto el Banco Central de Reserva de El Salvador, entidad responsable de establecer dichas tasas máximas, ha diseñado el



medio informático denominado Sistema de Tasas Máximas, al cual las entidades supervisadas deben ingresar la información en los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio, en el caso en concreto se contaba con los días 2, 3, 6, 7 y 8 de enero de 2014, para cumplir con la obligación.

Al no remitir la información en el plazo estipulado, se corre el riesgo de que ésta quede fuera del cálculo para la determinación de las tasas de interés efectivas máximas por segmentos que debe publicar el Banco Central de Reserva de El Salvador; y al no contar con esa información no se refleje la realidad crediticia completa de las entidades. Lo anterior implica una afectación del cálculo de las tasas de interés efectivas máximas correspondientes al semestre de julio a diciembre de 2013, en aquellos segmentos en los que las entidades reflejaban créditos para ese mes.

Esa afectación puede o no ser significativa, en puntos porcentuales, e implicar alzas o bajas de las tasas máximas publicadas, pero esto afectará el cálculo de tasas máximas efectivas, que se tendrán sobre los nuevos créditos a ser contratados en el semestre enero a junio de 2014, efectos que pueden ir o no en detrimento de los intereses de los consumidores o de las entidades financieras los cuales no pueden ser cuantificados.

## **B. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Como pruebas que el Banco incumplió lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley Contra la Usura se cuenta con:

- a) La nota de fecha 8 de abril de 2014, agregada a folios 2 del expediente, suscrita por la Presidente del Banco Central de Reserva, por medio de la cual hace saber que el Banco remitió la información vencido el plazo para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, ya que enviaron hasta el 10 de enero de 2014 la información correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013.
- b) Copia de carta de fecha 10 de enero de 2014, agregada a folios 5 del expediente, por medio de la cual el señor Juan Miró, Director Ejecutivo del Banco Citibank de El Salvador, S.A., hace saber a la Presidenta del Banco Central de Reserva que procedieron el día miércoles 8 de enero de 2014 a cargar en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS la información correspondiente a sus operaciones para el periodo de julio a diciembre de 2013. Sin embargo; posterior a la carga de dicha información, al realizar sus procesos de control de calidad de datos, detectaron que la información cargada se encontraba incompleta y por lo tanto no reflejaba su actividad crediticia, correspondiente al semestre anterior de forma íntegra. En dicha carta se solicitaba omitir la data cargada por su entidad los días 8 y 9 de enero y sustituirla por los archivos que remitían en CD, ya que no era posible cargarla directamente en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS.
- c) Impresión de correo electrónico de fecha 9 de enero de 2014, en el cual se refleja

que la información cargada al Sistema por el Banco Citibank de El Salvador, S.A., fue efectuada posterior a la finalización del quinto día hábil como lo indica la Ley, agregada a fs. 6 del expediente.

- d) Impresión de evidencia reflejada por el Sistema de Tasas Máximas, agregada a folios 8 del expediente, en la que se verifica que los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 fueron cargados por el referido Banco minutos después de finalizado el plazo que vencía el 8 de enero de 2014, por lo que se registraron con fecha 9 de enero de 2014.
- e) Impresión de correo electrónico, de fecha 7 de enero de 2014, agregada a folios 9 del expediente, por medio del cual el Equipo de Implementación de la Ley Contra la Usura, del Banco Central de Reserva de El Salvador, le hacen un recordatorio a los sujetos obligados a remitir la información al SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS, que el día 8 de enero de 2014 vencía el plazo para remitir la misma.

De la valoración de la prueba mencionada se ha determinado que el Banco remitió información vencido el plazo para el cálculo de las Tasas Máximas Legales, dicho plazo vencía el día 8 de enero de 2014; sin embargo fue remitida hasta el 10 de enero de 2014.

Adicionalmente, la Apoderada General Judicial del Banco, en su escrito de fecha 25 de abril de 2014, se allanó a la imputación del incumplimiento descrito, señalando además "...por este medio nos venimos a allanar, aclarando que mi representado en ningún momento ha pretendido el incumplimiento de ley, así en virtud de dicha obligación, el día miércoles 8 de enero de 2014, se procedió a cargar el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS con la información correspondiente de julio, agosto y septiembre de 2013 y los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, el día 9 de enero de 2014, a las 12:52 a.m.; posterior a la carga de dicha información al realizar el proceso de control de calidad de datos, se detectó que la información cargada por Banco Citibank de El Salvador, S.A., estaba incompleta y por lo tanto no reflejaba la actividad crediticia correspondiente al pasado semestre de forma íntegra, así como inconsistencias comparándolas con las tasas reportadas en Central de Riesgos. Como consecuencia de lo antes aclarado, mi representado informó el percance operativo al Banco Central de Reserva de El Salvador, solicitando que la data se sustituyera por los archivos que de forma completa se remitió en disco compacto al Banco Central de Reserva de El Salvador el 10 de enero de 2014, en virtud de que el Sistema de Tasas Máximas se encontraba cerrado y no fue posible cargarla directamente".

### **C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA SANCIÓN A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye



EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor, pudiendo dicha capacidad ser determinada por medio de la última declaración de renta del presunto infractor o por medio de cualquier medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que la no incorporación de la información del Banco, implica una afectación del cálculo de las tasas de interés efectivas máximas correspondientes al semestre julio a diciembre, causa un daño en el sentido que no se cuenta con toda la información necesaria para realizar dicho cálculo, lo cual genera la expectativa de si dicha información pudo haber variado el porcentaje de la tasa máxima legal.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, se advierte que fueron dos días después del plazo que se remitió la información correcta al Banco Central de Reserva de El Salvador, valorándose que no se omitió el envío de la misma. En cuanto a la reincidencia se verificó que por infracción a lo dispuesto en el Artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura no se ha procesado anteriormente al Banco.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio de **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, asciende a \$313,906.7 miles de dólares de los Estados Unidos de América, lo cual consta en el Memorándum N° IBC-CF-089/2014 proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, al cual se anexa copia del Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, por ser el último auditado a la fecha nueve de enero de dos mil catorce, fecha en que ocurrieron los hechos

imputados.

Se considera previo a la imposición de la sanción, que el Banco se allanó dentro del proceso, lo cual se traduce en una mayor celeridad en la tramitación del mismo. Adicionalmente según el Banco manifiesta en el escrito agregado de folios 13 al 15 “se han tomado las medidas pertinentes y necesarias para evitar error en la carga de la información, por lo que se anexa copia de las pantallas de febrero y marzo de 2014, en donde la información se sube al Sistema de Tasas Máximas sin registro de errores”. Manifestando además el supervisado, que ante la inconsistencia de las tasas reportadas en la Central de Riesgos, se han efectuado gestiones por medio de ABANSA para unificar fórmulas con las de la Normativa de la Ley de Usura (sic).

No obstante, debe indicarse que el Banco incumplió con el plazo establecido por la Ley Contra la Usura, para remitir la información que sirve de base para el cálculo de la Tasa Máxima Legal, conducta que no debe ser tolerada al supervisado de acuerdo a la normativa vigente y debe ser sujeta de sanción para el mismo.

El Art. 12 de la Ley Contra la Usura, regula que las entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, serán sancionadas por ésta, según la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. Del artículo relacionado se deriva la facultad de esta Superintendencia de poder sancionar al Banco por incumplimientos a la Ley Contra la Usura.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículo 6 inciso 4° y 12 de la Ley Contra la Usura, **SE RESUELVE:**

a) **Agréguese** el Memorándum N° IBC-CF-089/2014, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, así como los documentos anexos al mismo.

b) **DETERMINAR** que el **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, cometió infracción al Artículo 6 inciso cuarto de la Ley Contra la Usura.

c) **SANCIONAR** a **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, con una **MULTA DE NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$9,417.20)** por el cometimiento de dicha infracción, el cual corresponde al cero punto cero cero tres por ciento de su patrimonio.

d) **REQUERIR** a **BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, S.A.**, que en lo sucesivo **actúe con la diligencia necesaria** para remitir la información referente al cálculo de las Tasas Máximas Legales dentro del plazo establecido por la Ley Contra la Usura.

e) **Hágase del conocimiento** del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de





REPUBLICA DE EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Notifíquese.**



José Ricardo Pardo Aguilera  
Superintendente del Sistema Financiero

FD/mrm

